



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

91/2020

J. A. c/ CENTRO MEDICO PUEYRREDON SA s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, de septiembre de 2023.-

Y VISTO:

El recursode apelación interpuesto y fundado por la actora el 22.11.22, el que no fue respondido por la demandada, contra la sentencia del 20.11.22;y

CONSIDERANDO:

1. La Sra. XXX XXX inició la presente acción de amparo contra el Centro Médico Pueyrredón a fin de obtener la cobertura integral de internación en la institución “*Ledor Vador*”.

La señora juez imprimió el trámite de juicio de amparo el 10.2.20 y el 22.6.20 dispuso hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada. En consecuencia, otorgó, hasta el dictado de la sentencia, la cobertura de internación al 100% en la institución “*Ledor Vador*” a través de prestadores propios o contratados, o bien de acuerdo con los valores que surgen de la Resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social y sus modificaciones que aprobó el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad, en el módulo “Hogar Permanente, Categoría “A”, con más el 35% en concepto de dependencia.

En cuanto al fondo de la cuestión, la magistrada hizo lugar a la acción y condenó a la demandada a cubrir la prestación de internación al 100% a través de prestadores propios o contratados, o bien de acuerdo con los valores que surgen de la Resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social y sus modificaciones que aprobó el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad, en el módulo “Hogar Permanente, Categoría “A”, con más el 35%.

2. Contra esa resolución la parte actora interpuso recurso de apelación.

También se presentaron recursos contra la regulación de honorarios los que serán tratados a la finalización del presente pronunciamiento.



3. La actora centra sus agravios en el tope impuesto y sostiene- sustancialmente- que no corresponde limitar la prestación de internación al Nomenclador porque la ley 24.901 prevé un sistema de cobertura integral.

4. Cabe destacar que no fue discutida en el *sub lite* la condición de discapacitada de la amparista (*cf.* copia del instrumento obrante el 12.9.22), la enfermedad que padece, cuyo diagnóstico es “demencia vascular, otros trastornos mentales, debidos a lesión y disfunción cerebral, anormalidades de la marcha y de la movilidad, problemas relacionados con la necesidad de supervisión continua, dependencia de silla de ruedas”, ni su condición de afiliada a la demandada (*cf.* documentación acompañada con la demanda).

5. Para comenzar, es importante señalar que la ley 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de otorgarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1).

En lo concerniente a las obras sociales, dispone que éstas tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de la asistencia básica enunciada en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad (art. 2).

6. Por lo demás, a partir de la entrada en vigencia de la ley 26.682, las empresas de medicina prepaga deben cubrir con carácter obligatorio y como mínimo en sus planes de cobertura médico asistencial, el Programa Médico Obligatorio vigente según la Resolución del Ministerio de Salud de la Nación y el Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad previsto en la ley 24.901 y sus modificatorias (art. 7°). Tal prescripción normativa resulta concordante y complementaria de lo que anteriormente disponía la ley 24.754, en su artículo 1°, respecto de que “las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga deberán cubrir, como mínimo, en sus planes de cobertura médico-asistenciales, las mismas prestaciones obligatorias dispuestas para las obras sociales, de conformidad con lo establecido por las leyes 23.660, 23.661 y 24.455 (y sus respectivas reglamentaciones)”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

De ello surge que las empresas de medicina prepaga se encuentran igualadas en cuanto a sus obligaciones prestacionales en relación con las obras sociales (*cf.* esta Sala, causa 3054/2013 del 3 de marzo de 2013).

7. De acuerdo con el principio general establecido en el art. 6 de la citada ley 24.901, las prestaciones básicas deben ser otorgadas mediante servicios propios o contratados, en tanto la atención por parte de otros especialistas o instituciones requiere que su intervención sea imprescindible, debido a las características específicas del cuadro que afecta al paciente, o cuando así lo determinen las acciones de evaluación y orientación.

En tal orden de ideas, cabe destacar que -según surge de la constancia acompañada el 12.9.22 la actora presenta un diagnóstico de demencia vascular que la llevó a un estado de postración dependiente en todas las actividades de la vida diaria y se encuentra internada en la institución geriátrica "*Ledor Vador*". También su médica psiquiátrica en la prescripción acompañada el 4.2.20 explicó los motivos por los cuales la amparista se necesita estar internada en una institución de tercer nivel.

Por lo que corresponde establecer que la demandada deberá otorgar la cobertura de internación requerida en la institución de tercer nivel "*Ledor Vador*", aunque resulta justo limitar el límite de la cobertura según lo establecido por la Resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social -y sus modificatorias- para el módulo "Hogar Permanente con Centro de Día, Categoría A", con más el 35% en concepto de dependencia, y con los eventuales incrementos que la normativa futura pudiera disponer (*cf.* esta Sala, causa 6778/2013 del 4/4/2018, Sala 2, doctrina de la causa 1993/2012 del 14/5/2013 y sus citas).

Resta agregar que, en caso de que el monto superara en los hechos la suma facturada mensualmente por la institución de tercer nivel "*Ledor Vador*", este último constituirá un límite que deberá adaptarse mes a mes.

Por ello, corresponde confirmar lo decidido –en lo principal- en la sentencia apelada, modificándola únicamente en cuanto a la cobertura a cargo de la demandada, que deberá otorgarse a



los valores señalados precedentemente, a los que deberán aplicarse los eventuales incrementos que la normativa futura pudiera disponer (confr. Sala II, doctrina de la causa 1993/2012 del 14.5.2013 y sus citas).

En consecuencia, **SE RESUELVE**: modificar la sentencia apelada, disponiendo que a la prestación de internación en la institución “*Ledor Vador*” deberá aplicarse el límite de cobertura fijado en la Resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social y sus modificatorias, para el Módulo “Hogar con Centro de Día Permanente, Categoría A”, con más el 35% en concepto de dependencia, conforme lo que surge del considerando 7°. Con costas de Alzada a cargo de la demandada (art. 68, primer párrafo, del código de rito).

En atención al recurso deducido contra la regulación de honorarios practicada en el decisorio impugnado, y ponderando el mérito, la extensión, la eficacia de la labor desarrollada y la naturaleza del juicio, se **fijan** los emolumentos de los letrados patrocinantes de la actora, Dres. **Elizabeth Viviana Wainberg** y **Luis Alberto Buscio**, en la suma de 11 UMA , equivalente a la fecha a \$212.718 en y 4, 5 UMA, equivalente a la fecha a \$87.021, respectivamente (arts. 16, 29, 48 y 51 de la ley 27.423; AC.CSJN 19/2023).

Por las tareas realizadas en la Alzada cfr. presentación del día 22.11.22, considerando la naturaleza del proceso y el éxito obtenido, se regulan los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. **Buscio**, en **5 UMA**, equivalente a la fecha a \$ 96.690 (art. 30 de la ley 27.423; AC.CSJN 19/2023).

El Dr. Juan Perozziello Vizier no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase

Florencia Nallar

Fernando A. Uriarte





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

Signature Not Verified
Digitally signed by FLORENCIA
NALLAR
Date: 2023.09.04 12:24:30 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by FERNANDO
ALCIDES URIARTE
Date: 2023.09.04 14:24:20 ART



#34537172#379742448#20230904104317744